

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00200 -00
Demandante	ALMACENES ÉXITO S.A
Demandado	GLORIA CECILIA CATAÑO CORREA
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 306

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que, en nuestro estatuto procedimental, se traducen en que la obligación contenida en el título sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Respecto a la forma de pago, se concluye que la misma debe dar la certeza del momento en el cual deba de hacerse efectivo el pago, de tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución. Significa lo anterior que el escrito aportado en contra del deudor es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

Encuentra el Despacho que el documento allegado como título ejecutivo no tiene la claridad y las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del C.G del P., puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen, por cuanto no se desprende del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL CENTRO COMERCIAL VIVA ENVIGADO", la claridad en cuanto al precio del canon, ni la forma de pago, pues en el contrato de arrendamiento (ver clausula sexta: CANON) se estipuló que *"será el mayor valor entre el porcentaje del total de las ventas mensuales del establecimiento de comercio"* y *"la suma indicada"* como el *"canon mínimo mensual garantizado"*, sin embargo, no se encuentra prueba que acredite el valor o suma de dinero variable mes a mes, por lo que se imposibilita tener certeza del valor de los cánones de arrendamiento pactados, razón por la cual el título ejecutivo sustento de la obligación carece de claridad y expresividad.

Además, no se establece con claridad las fechas de causación de los cánones que la arrendataria debía pagar (ver clausula séptima: Forma de pago), pues únicamente se estipuló de forma confusa que el pago del canon debía cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la factura sin especificarse (sin saber que día, mes y año) y por tanto no se avizora una obligación clara, expresa y exigible, además de no poderse determinar la fecha desde la cual sería posible el cobro de los intereses moratorios, sin que dicho requisito pueda suplirse por la apoderada en el escrito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO. Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Formado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

LNE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34**

Hoy, 01 de marzo de 2021 a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f3710b3802249b1e6af61b7f3442d894e47c826ae55a69ab647989dac3f54f

Documento generado en 26/02/2021 11:32:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**